

## EL DELITO DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA INTRAFAMILIAR: COMPARANDO LAS LEGISLACIONES DE CHILE Y ESCOCIA \*

The crime of psychological domestic violence: comparing the  
legislations of Chile and Scotland

FERNÁNDEZ-RUIZ, JOSÉ M. \*\*  
*Universidad Alberto Hurtado*

### Resumen

Este trabajo persigue responder la siguiente pregunta: ¿cuál es la perspectiva interpretativa apropiada para comprender el delito violencia psicológica intrafamiliar sancionado en el art. 14 de la Ley 20.066? Para responder la pregunta, se hace un ejercicio comparativo general entre la legislación de Chile y Escocia sobre violencia intrafamiliar. Normalmente, se asume que, como se trata de un delito que afecta la salud individual, este consiste en una forma especial de lesiones corporales. No obstante, este trabajo sugerirá que la violencia psicológica debe ser comprendida como otra clase de delito. En particular, se propondrá que debe ser interpretado como un delito que afecta la autonomía personal, semejante, en estructura, más a los delitos de amenazas que a los delitos de lesiones corporales. Las particularidades de este delito harán necesario explorar no sólo cuestiones atinentes a su estructura como precepto jurídico-penal, sino el tipo de fenómeno social que la legislación pretende abordar y el marco explicativo que es capaz de interpretarlo.

### Palabras clave

Violencia intrafamiliar; violencia psicológica; delitos de amenazas.

### Abstract

This work pursues answering the following question: what is the appropriate interpretative perspective to understand the crime of intrafamilial psychological violence sanctioned in art. 14 of Law 20.066? To answer this question, a general comparative exercise is made between the legislation of Chile and Scotland on domestic violence. Typically, it is assumed that, since it is a crime that undermines an individual's health, it consists of a particular form of assault. However, this work will suggest that psychological violence should be understood as another type of crime. In particular, it will be proposed that it should be interpreted as a crime undermining personal autonomy, similar in structure to threats than assault. The particularities of this crime will make it necessary to explore, in this paper, not only issues related to its structure as a precept of criminal law but also the type of social phenomenon the legislation seeks to address and the explanatory framework capable of interpreting it.

### Key words

Intrafamilial violence; psychological violence; threats.

## Introducción

Este trabajo persigue responder la siguiente pregunta: ¿cuál es la perspectiva interpretativa apropiada para comprender el delito violencia psicológica intrafamiliar sancionado en el art. 14 de la Ley 20.066? Para elaborar la respuesta se hace un ejercicio comparativo general

---

\* Este trabajo fue realizado en el marco del proyecto ANID/FONDECYT/Iniciación 11200513.

\*\* Profesor asistente de Derecho Penal, Universidad Alberto Hurtado, Santiago, Chile; investigador Asociado del Instituto Milenio para la Investigación en Violencia y Democracia (Instituto VioDemos, Proyecto ANID ICS2019\_025). Correo electrónico: jmfernandez@uahurtado.cl; ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-7046-3420>.

entre la legislación de Chile y Escocia sobre violencia intrafamiliar<sup>1</sup>. La selección de la legislación de Escocia se basa en que, de acuerdo a los expertos, se trata de una de las legislaciones mejor elaboradas en la materia<sup>2</sup>. Ahora bien, si bien es cierto que hacer a una persona responsable por el delito previsto en el art. 14 de la Ley 20.066 requiere especificar las condiciones de imputación subjetiva y objetiva, ello supone previamente un ejercicio analítico que precise que tipo de delito es este. La literatura especializada no indaga con profundidad ni en el tipo de delito que es la violencia psicológica intrafamiliar, ni la perspectiva con arreglo a la cual es apropiado interpretarla. No obstante, como veremos, asume que el bien jurídico protegido es la salud individual, lo que la lleva a categorizar este delito dentro de la clase de las lesiones corporales. En contraste, este trabajo propondrá que el delito de violencia psicológica intrafamiliar debe ser interpretado como un delito contra la libertad, semejante, en estructura, más a los delitos de amenazas que a los delitos de lesiones corporales. Como se verá con posterioridad, las particularidades de este delito harán necesario explorar no sólo cuestiones atinentes a su estructura como precepto jurídico-penal, sino el tipo de fenómeno social que la legislación pretende abordar y el marco explicativo que es capaz de comprenderlo.

En consideración a estos dos puntos de vista sobre el bien jurídico protegido, el ejercicio comparativo entre las legislaciones de Escocia y Chile se realizará sobre la base de dos perspectivas interpretativas, de modo de poder seleccionar cual podría ser la mejor forma de caracterizar la violencia intrafamiliar psicológica tipificada por la ley 20.066. Cabe notar que ambas perspectivas representan marcos teóricos que no necesariamente son adoptados de manera explícita y uniforme por la literatura especializada. No obstante, son útiles para examinar las implicancias de dos posiciones contrastantes sobre la violencia psicológica. Ambas perspectivas se derivan, implícitamente, de las premisas interpretativas relativas al bien jurídico protegido. La primera perspectiva, que se denominará resumidamente PVF (“perspectiva de la violencia física”), entiende la violencia psicológica intrafamiliar dentro del marco de los delitos de lesiones corporales. A esta conclusión se llega considerando que el bien jurídico protegido es la integridad física o la salud individual. La segunda perspectiva, que se denominará resumidamente PCC (“perspectiva del control coercitivo”), que es la que se busca defender en este trabajo, concibe la violencia psicológica intrafamiliar como parte del fenómeno más general de la violencia de género. Según PCC, la violencia psicológica intrafamiliar debe ser comprendida dentro del marco de los delitos contra la libertad. A esta conclusión se llega considerando que el bien jurídico protegido está referido fundamentalmente a la privación o restricción de la autonomía personal.

El argumento de esta investigación se desarrolla en cuatro secciones. La primera sección, presenta las complejidades de comprender la violencia psicológica y los nuevos procesos de criminalización que la incorporan. La segunda sección, describe la primera de las perspectivas sobre la violencia psicológica intrafamiliar, PVF, que la entiende dentro del marco de los delitos de lesiones corporales. La tercera sección, introduce la segunda perspectiva sobre la violencia psicológica intrafamiliar, PCC, que la entiende dentro del marco de los delitos contra la libertad. Así mismo, destaca la importancia de entender el control coercitivo como una forma de violencia.

## **1. Complejidades de la violencia psicológica y nuevos procesos de criminalización**

Esta sección comienza examinando algunas preguntas que son necesarias para abordar la cuestión sobre la naturaleza de la violencia psicológica. Estas preguntas son importantes porque responderlas son necesarias no sólo para poder saber qué tipo de fenómeno es el que regula la ley, sino también para poder elaborar un concepto de violencia psicológica que facilite

---

<sup>1</sup> Se adopta la perspectiva funcionalista como método de comparación desarrollado por los comparativistas legales, los que consideran que, al comparar dos legislaciones, lo que se debe buscar no es tanto la identidad de los términos legislativos utilizados, sino la función que dichos preceptos se supone que cumplen en la sociedad correspondiente, véase CRUZ (1999), pp. 231-232; ORUCU (2004), pp. 2-32; SIEMS (2018), pp. 31-38.

<sup>2</sup> Véase el ejercicio comparativo de recientes legislaciones en esta materia, en BETTINSON (2020), pp. 197-218.

interpretar los términos empleados por el legislador en la ley 20.066. ¿Qué es la violencia psicológica? Preliminarmente, no consiste en causar algún tipo de daño al cuerpo, sino que a otros aspectos del ser humano. Si se tratara derechamente de causar daño al cuerpo, la legislación se habría referido únicamente a la violencia física, pero este no es el caso. Considerando que se trata de violencia “psicológica”, y, sin abandonar la idea de causalidad, podría preguntarse, ¿causa la violencia psicológica algún tipo de daño a la psiquis del individuo? Pero, ¿qué significa afirmar que la violencia psicológica causa un daño a la psiquis humana? PVF ofrece una respuesta con su propio vocabulario. PVF sugiere adoptar un punto de vista reduccionista o fiscalista<sup>3</sup>, según el cual, la psiquis no es nada más que un proceso neurobiológico<sup>4</sup> que es interrumpido por el ejercicio de violencia psicológica. Nótese que esto genera un serio problema para PVF: si la psiquis se identifica con los procesos neurobiológicos del cerebro, entonces aparece que la violencia sobre la psiquis implica violencia contra el cerebro, es decir, contra el cuerpo humano. Esta respuesta, en consecuencia, es circular, pero, es problemática incluso si se considera informativa, como se verá a continuación.

En primer lugar, el daño causado por la violencia psicológica no parece ser de la misma naturaleza que el causado por la violencia física. Si este fuera el caso, debería abandonarse la noción que existe algo como la violencia psicológica y reducir las afirmaciones a los efectos que causa la violencia física. No obstante, no parece correcto que la violencia psicológica causa siempre el mismo tipo de daño que la violencia física. La violencia psicológica no implica, necesariamente, causar un daño físico. Si esto es correcto, entonces puede considerarse que, si bien la violencia psicológica implica un daño a la psiquis, esta no representa siempre un daño al cuerpo. De este modo, se evita comprender la psiquis exclusivamente como un conjunto de procesos neurobiológicos como el reduccionista sugiere. No obstante, no queda claro que tipo de daño es este de acuerdo a PVF. En segundo lugar, debería preguntarse, ¿qué tiene de psicológico esta forma de violencia? PVF, si bien puede ofrecer criterios para identificar en que se materializa el daño, no ofrece criterios para identificar qué es la violencia psicológica. Para el derecho penal no sólo es relevante identificar la clase de daño que se causa, sino el tipo de conducta que causa el daño en cuestión. PVF, sin embargo, no ofrece orientación al respecto, más allá de lo que afirma sobre aquello que es capaz de causar daño al cuerpo. Esto parece natural. En efecto, si se trata de causar daño al cuerpo, parece muy difícil, sino contraintuitivo, que PVF pueda suministrar criterios diferentes para identificar la violencia psicológica de aquellos que ya utiliza para identificar la violencia física.

Una mejor manera de entender la violencia psicológica necesita amplificar el vocabulario de PVF para, de este modo, incorporar el conocimiento generado por otras áreas de la ciencia, como las ciencias sociales y médicas en materia de violencia psicológica. Para este fin, es útil introducir una distinción entre “medios” y “daños”<sup>5</sup> que, con otro nombre, es familiar en el derecho penal. Esta distinción permite diferenciar la conducta que causa daño del daño que causa la conducta. Tanto en la violencia física como psicológica es posible distinguir el “medio” del “daño”. Así como los “medios” pueden ser psicológicos como físicos, también el “daño” puede ser físico como psicológico<sup>6</sup>. Desde el punto de vista del “daño”, la violencia física puede causar daño físico, pero, también puede causar daño psicológico. El daño psicológico es normalmente entendido como el estado de angustia, miedo o alarma, precisamente, como veremos, el tipo de daños que considera la legislación de Escocia. Asimismo, la violencia psicológica también puede provocar angustia, miedo o alarma. Es decir, la violencia psicológica también puede provocar daño psicológico. Ahora bien, si el “daño” no se identifica con el

---

<sup>3</sup> Esta es la tesis filosófica que considera que todo lo que ocurre en la mente, en la psiquis, está determinado por procesos físico-químicos, véase KIM (2005), pp. 13-15. Para una introducción a sus aspectos básicos véase MONTERO (2009).

<sup>4</sup> Esto da lugar a la famosa teoría filosófica de la identidad entre “mente” y “cerebro”, véase SMART (2007). Dejando la filosofía de lado, este es un debate en las ciencias empíricas también, ya que normalmente, éstas adoptan una tesis explicativa de los fenómenos mentales semejante a la teoría de la identidad, en la medida que persiguen correlacionar estrictamente los procesos de la conciencia a los eventos neuronales, véase al respecto, POLÁK Y MARVA (2018).

<sup>5</sup> FERNÁNDEZ (2022). Se sigue a VORBEJ (2016), p. 7, quien a su vez sigue a ARENDT (1970), p. 4. También emplea esta distinción BUFACCHI (2007), p. 44.

<sup>6</sup> VORBEJ (2016), pp. 39-42; BUFACCHI (2007), p. 45.

“medio”, y, la violencia psicológica no involucra la misma forma de causar daño que la violencia física, entonces pareciera que el “medio” de la violencia psicológica no se identifica con el “medio” de la violencia física. Cuál podría ser el “medio” de la violencia psicológica es algo que se examinará más adelante, pero, como se verá, es ciertamente diferenciable del “medio” de la violencia física. Considérese entonces, y, de manera preliminar, que existen diferentes formas de violencia, física y psicológica, que se diferencian en el “daño” que causan y también en el “medio” en que se manifiestan.

Reconocer que hay, al menos, dos formas de violencia criminalizadas en el art. 14 de la ley 20.066 que se distinguen tanto en el “daño” como en el “medio”, es algo a lo que el intérprete está obligado para darle significado a los tipos penales vigentes. En efecto, el nuevo tipo penal de violencia económica es difícilmente categorizable como forma de violencia física<sup>7</sup>, y, por ende, de acuerdo a los criterios provistos por PVF. Este se aviene, naturalmente, con formas de violencia no físicas o psicológicas. Pero, no sólo es jurídico-penalmente relevante distinguir entre violencia física y psicológica. En efecto, reconocer las características distintivas de la violencia psicológica como delito es importante también para examinar los efectos que se supone persigue la ley penal, sobre todo en países como Chile y otros en el mundo que sólo recientemente penalizan la violencia intrafamiliar. No obstante, a las complejidades de desentrañar la naturaleza de la violencia psicológica, se suma interpretarla como una conducta que afecta fundamentalmente la salud individual. Considerar que el daño causado por la violencia psicológica es a la salud individual no sólo viene sugerido por el empleo del término “violencia”. Adoptar esta premisa sobre el bien jurídico protegido viene también facilitada por la tradición judicial de Chile, en la que no hay ni un concepto teórico ni jurídico previo de violencia psicológica<sup>8</sup>.

Partiendo de la premisa que el daño que causa la violencia psicológica es a la salud individual, la literatura, en consecuencia, le da el tratamiento de los delitos de lesiones corporales. Lo especial de la violencia psicológica no sería sólo el resultado, el daño psicológico causado a la salud individual, sino el medio comisivo. Es decir, lo distintivo de la violencia psicológica también sería el “medio”. Como se dijo en la primera sección, la literatura especializada no caracteriza la violencia psicológica explícitamente de este modo. No obstante, al tratarla como una forma especial de lesiones corporales adopta, implícitamente, los aspectos definitorios de PVF. Este escenario lleva a la doctrina a distinciones confusas. Conductas dispares han sido entendidas como violencia psicológica, como comportarse “con indiferencia”<sup>9</sup> y “cortar el pelo”<sup>10</sup>, sin que se aclare en qué sentido disminuyen la salud individual. Este no es un buen contexto de partida para legislaciones que consideran conductas delictivas que, hasta hace no mucho, no eran punibles. En efecto, tanto en Chile como en América del Sur, la violencia intrafamiliar se ha penalizado formalmente sólo en los últimos 20 años. Esto está más o menos en línea con el inicio de la criminalización de la violencia intrafamiliar en otras partes del mundo<sup>11</sup>. Se trata, todavía, de legislaciones recientes, y, por tanto, presentan importantes desafíos para su aplicación en los tribunales como para la prestación de servicios especializados. Pero, esos desafíos son todavía más complejos cuando vienen precedidos de una práctica judicial previa que suele considerar como criminal exclusivamente la violencia física. Esto influencia no

---

<sup>7</sup> Véase el trabajo FERNÁNDEZ (2022), donde se exploran los criterios para identificar la violencia física.

<sup>8</sup> En Chile la discusión, a este respecto, ha versado sobre si “las vías de hecho” están sancionadas como lesiones menos graves o lesiones constitutivas de falta. La conclusión de la doctrina parece ser negativa, no obstante, es claro que la Ley 20.066 debería conducir a cambiar dicha conclusión, véase WEEZEL (2008), pp. 242-243. Ahora bien, dicha discusión no versa sobre la naturaleza de la violencia psicológica. De hecho, asume que ésta debe ser comprendida dentro del marco de los delitos de lesiones corporales, como sugiere PVF, precisamente lo que esta investigación pretende controvertir. Otras legislaciones sí tenían nociones jurídicas sobre la violencia psicológica previas a las legislaciones sobre violencia intrafamiliar. Por ejemplo, en Escocia e Inglaterra, desde hace mucho tiempo se considera que causar alarma, miedo u angustia pueden ser constitutivos de violencia, y, específicamente, constitutivo del delito de lesiones corporales o *assault*. Para el caso de Inglaterra véase HERRING (2013), pp. 326-337; ORMEROD (2013), pp. 244-247; SIMESTER et al. (2016), pp. 431-440. Lo mismo ocurre en Escocia, véase GANE et al. (2009), pp. 284-301; FERGUSON Y MCDIARMID (2014), pp. 297-302.

<sup>9</sup> MATUS Y RAMÍREZ (2018), p. 142; RETTIG (2022), p. 343.

<sup>10</sup> WEEZEL (2008), p. 242.

<sup>11</sup> La diferencia no son más de 15 años, véase STARK (2007), Capítulo 2.

sólo el contenido de las sentencias, sino también como los servicios de los que depende la operación del sistema de justicia penal, como carabineros<sup>12</sup> y el Ministerio Público<sup>13</sup>, entre otros, interpretan los hechos que probablemente serán o no considerados por los tribunales, y, en definitiva, orientan su propia actuación.

Los procesos de criminalización de la violencia intrafamiliar, en los últimos diez años y a nivel global, han cambiado porque ahora incluyen normalmente tanto el uso de violencia física como psicológica. Si se entiende la violencia psicológica como un tipo de conducta que afecta fundamentalmente la autonomía personal (como afirma PCC), el ejercicio comparativo no debe buscarse principalmente en los delitos de lesiones corporales (como afirma PVF), sino que en los delitos de amenazas. La razón, como se verá, es que esta es la interpretación más plausible del bien jurídico que socava la violencia intrafamiliar. Coincidente con esta interpretación del bien jurídico protegido, es la temporalidad del fenómeno de criminalización, el que está o menos alineado en el mundo<sup>14</sup>. En efecto, la criminalización de la violencia psicológica intrafamiliar es el “término” de un proceso que comenzó con los procesos de criminalización de conductas coercitivas y amenazantes, como el delito de *stalking* y similares. Es en ese contexto que se criminaliza lo que hoy se denomina “control coercitivo”, una forma de violencia psicológica que fundamentalmente ocurre en las relaciones intrafamiliares. Entendiendo el control coercitivo como una forma de violencia psicológica, varios países en Sudamérica y Europa la han criminalizado<sup>15</sup>, Chile incluido, porque sanciona explícitamente el uso de violencia psicológica. Enfocarse en la violencia psicológica como fenómeno a criminalizar, especialmente el control coercitivo, no sólo facilita el ejercicio comparativo jurídico-penal. También permite mostrar cómo los movimientos políticos feministas, en varias partes del mundo, buscaron resaltar la importancia de la violencia doméstica. La criminalización de la violencia intrafamiliar, incluyendo la violencia psicológica, fue el resultado de este proceso<sup>16</sup>.

Antes de iniciar la sección siguiente, es necesario citar la legislación de Chile y Escocia para contrastar la forma como criminalizan la violencia intrafamiliar. En Escocia se criminaliza a través del delito de “Abuso doméstico” en los siguientes términos:

*1. Comportamiento abusivo contra la pareja o ex-pareja (1) una persona comete un delito si (a) la persona (“A”) despliega un curso de conducta que es abusivo contra la pareja o ex-pareja de A (“B”), y (b) dos de las siguientes condiciones se satisfacen: (2) Estas condiciones son (a) que una persona razonable consideraría probable que el curso de comportamiento causará que B sufra daño físico o psicológico (b) que (i) A intenta causar a través de su curso de comportamiento que B sufra daño físico o psicológico, o (ii) A cree que posiblemente su curso de comportamiento cause que B sufra daño físico o psicológico (3) En la condiciones sub-siguientes las referencias al daño incluyen el miedo, alarma y angustia.*

*2. Que constituye comportamiento abusivo (1) las sub-secciones (2) a (4) elaboran la sección 1(1) sobre el comportamiento de A (2) El comportamiento que es abusivo contra B incluye (en particular) (a) el comportamiento violento, amenazante o intimidatorio dirigido contra B (b)*

<sup>12</sup> PVF aparece adoptada por CARABINEROS DE CHILE (2015), p. 3, donde se establece que no son constitutivos de delito “...aquellos casos en que no resulten lesiones corporales de ninguna naturaleza en la víctima...”, no obstante, la violencia psicológica se caracteriza, en parte, precisamente porque no tiene como resultado lesiones físicas en el cuerpo de la persona.

<sup>13</sup> PVF aparece adoptada por el Ministerio Público en el Oficio 111 del 2010, el que no entregaba ninguna orientación en materia de violencia psicológica. Este oficio establecía, como sugerencia, que, dependiendo de la complejidad del caso, se debía realizar “...un peritaje psicológico o psiquiátrico a la víctima, cuyo contenido se refiera específicamente al daño y la relación de causalidad con los actos ejecutados por el agresor” FISCALÍA NACIONAL (2010), p. 5. Naturalmente, al no especificarse qué es la “violencia psicológica” se deja implícitamente que el contenido del concepto “violencia” sea determinado por la referencia a la noción de daño y relación de causalidad, elementos característicos de lo que es violencia física, es decir, se adopta PVF como punto de vista interpretativo sobre lo que es violencia. Este estado de cosas se mantuvo hasta el Oficio 1032 del 2021, donde se menciona la violencia psicológica. No obstante, ésta aparece caracterizada de forma excesivamente amplia e indiferenciada, incluyendo, por ejemplo, como constitutivo de violencia típica, el “limitar la libertad de opinión”. FISCALÍA NACIONAL (2021).

<sup>14</sup> MCMAHON Y MCGORRERY (2020), pp. 3-32.

<sup>15</sup> En Europa se encuentran Chipre, Escocia, España, Grecia, Francia, Inglaterra, Irlanda, Italia, Polonia, Portugal y Rumania. Véase el reporte elaborado para el European Parliament’s Committee on Citizens’ Rights and Constitutional Affairs por JENEY et al. (2020). Sudamérica, se ha criminalizado la violencia psicológica en varios países, entre ellos Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Perú, Uruguay.

<sup>16</sup> HOUSTON (2014).

comportamiento dirigido a B, a un hijo/a de B u otra persona que (i) tiene por propósito (o es uno de sus propósitos) uno o más de los efectos atinentes descritos en la sub-sección (3). (3) Los efectos atinentes son (a) hacer a B dependiente de o subordinado a A (b) aislar a B de amigos, familiares u otras fuentes de apoyo (c) controlar, regular o monitorear la actividad diaria de B (d) privar o restringir a B de su libertad de movimiento (e) asustar, humillar, degradar o castigar a B (4) En la sub-sección (2)(a) en el párrafo (a), la referencia al comportamiento violento incluye la violencia sexual y física (b) en el párrafo (b), la referencia al hijo/a es a una persona menor de 18 años.<sup>17</sup>

En Chile se criminaliza la violencia intrafamiliar en los siguientes términos:

*Artículo 14.- Delito de maltrato habitual. El ejercicio habitual de violencia física, psíquica o económica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5º de esta ley se sancionará con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.*

*Para apreciar la habitualidad, se atenderá al número de actos ejecutados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima. Para estos efectos, no se considerarán los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o condenatoria.*

*Artículo 14 bis.- El que estando obligado al pago de pensiones de alimentos, y con el objeto de menoscabar o controlar la posición económica de la mujer incumpliere reiteradamente el pago de la pensión de alimentos, será sancionado con las penas del artículo 14 de esta ley. Se entenderá, en este caso, que existe un incumplimiento reiterado cuando el deudor permanezca por más de 120 días en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.<sup>18</sup>*

## **2. La perspectiva de la violencia física (PVF) y sus dificultades para comprender que es la violencia psicológica**

Como se ha visto en la sección precedente, el contexto histórico en que se criminaliza la violencia psicológica viene previamente marcado por una determinada premisa interpretativa, PVF. Esto debe remarcar. PVF influye en la práctica de la criminalización, así como en la evaluación de las diferentes políticas públicas en la materia: las capacidades del personal preventivo y otros servicios públicos y privados, el conocimiento existente de los tribunales, fiscales y defensores sobre cómo interpretar la ley, las experiencias de sus víctimas, toman como caso central el uso de la violencia y el daño que causa a la integridad física o a la salud<sup>19</sup>. PVF también influye en la doctrina del derecho penal y su reflexión teórica: PVF influye en cómo se entiende la violencia psicológica, el daño que produce, el tipo de conducta en que manifiesta y, más fundamentalmente, cuál se considera su origen<sup>20</sup>. En consecuencia, como se afirmó previamente, PVF como punto de partida representa un desafío a la criminalización de la violencia psicológica. Las particularidades de esta forma de violencia, centradas en el contexto intrafamiliar, el daño que genera y la conducta en que se manifiesta, requieren una particular perspectiva interpretativa que las haga explícitas. Por ahora, es necesario mostrar tres importantes dificultades de PVF en cuanto modelo interpretativo para comprender la violencia psicológica intrafamiliar.

Primera dificultad de PVF: la conceptualización de la violencia psicológica. Como hemos visto anteriormente, PVF considera como punto de partida el daño individual causado por la

<sup>17</sup> Domestic Abuse (Scotland) Act, de 2018.

<sup>18</sup> Ley N° 20.066, de 2005, art. 14 y 14 bis.

<sup>19</sup> Véase, en el caso de Chile, las notas al pie n°12 y n°13.

<sup>20</sup> Si bien el delito de maltrato habitual no ha sido objeto de muchos comentarios especializados, la doctrina mayoritaria trata este delito en el marco de los delitos de lesiones corporales, véase WEEZEL (2008), pp. 224-225; GARRIDO (2010), pp. 169-170; SCHEEHLER (2012), p. 28; MATUS Y RAMÍREZ (2018), pp. 141-143; RETTIG (2022). Hay, no obstante, dos excepciones. El caso de Myrna Villegas, quien considera que el bien jurídico es la integridad moral, véase VILLEGAS (2012); y FERNÁNDEZ (2019) quien considera que la interpretación debe complementarse con la explicación del fenómeno de la violencia intrafamiliar.

violencia. Aquí se presentan problemas en la determinación del “daño” y el “medio”. En referencia al “daño”, ¿qué tipo de daño es el de tipo psicológico? Una alternativa para PVF, como se ha visto, consiste en centrarse en los daños a la psique. En este sentido, el daño puede entenderse, de manera no-reductiva, como causar estados de angustia, miedo y alarma, como hace la legislación en Escocia. Sin embargo, no es claro por qué estos efectos sobre la psique son relevantes para criminalizar la violencia intrafamiliar. Quizás causar miedo, alarma y angustia sea importante en cualquier contexto, pero ¿qué es lo que hace que el contexto intrafamiliar sea especialmente merecedor de protección penal? Esto conecta con las dificultades en relación al “medio”. ¿Cómo conceptualizar el “medio” de la violencia psicológica? La dificultad aquí es determinar cómo se expresa la conducta de violencia psicológica. ¿Es causar miedo, alarma y angustia lo que constituye un delito independientemente de cómo ocurra, o el miedo, alarma y angustia que son producto de una determinada forma de comportamiento? Parece natural suponer que estos estados emocionales causados en un contexto particular se siguen de un determinado comportamiento, pero, ¿cuáles son los atributos de este comportamiento? El daño a la salud o a la integridad corporal es relativamente sencillo de conectar causalmente con la violencia física, pero, ¿cómo y a qué comportamientos están conectados en la violencia psicológica? En suma, ni el concepto de “daño” ni de “medio”, ni la razones que justifican el merecimiento de pena, aparecen esclarecidas en PVF. Sin una clara respuesta a estas preguntas, se hace difícil determinar no sólo que es la violencia psicológica sino, lo que es más problemático, qué no es violencia psicológica<sup>21</sup>.

La segunda dificultad de PVF: puede conducir a una interpretación excesivamente amplia del tipo penal. Este es un problema sobre todo en legislaciones que definen el tipo de manera amplia, como ocurre en Chile. Si la legislación tiene como objetivo reducir la frecuencia de eventos que dañan la integridad corporal o la salud, entonces, parece que cualquier evento que cause daño corporal (doloso o no) debe interpretarse como violencia criminal (siempre que ocurra entre miembros de la familia y sea habitual). No obstante, cabe preguntar, ¿todas dichas ocurrencias de violencia física y psicológica son delitos de violencia intrafamiliar? En Escocia, el Domestic Abuse (Scotland) Act 2018 sugiere que los actos de violencia psicológica deben interpretarse como delitos que socavan la autonomía personal. Esto ayuda a circunscribir el alcance de la ley. Como no todo daño a la salud implica una lesión de la autonomía personal, no todo daño a la salud equivale a violencia intrafamiliar. En cambio, en Chile, como el punto de partida parece estar centrado en PVF, no se hace esa discriminación: toda pluralidad de actos de violencia podría considerarse violencia intrafamiliar constitutiva de delito. Un concepto indiferenciado de violencia psicológica dificulta, entonces, la tarea de precisar la conducta típica. Pero, PVF no sólo amplifica inapropiadamente el alcance del tipo, sino que al hacerlo, desdibuja el propósito de abordar la violencia intrafamiliar como una instancia de violencia de género. Esto se produce porque en PVF, el origen de la violencia que es objeto de la legislación penal se encuentra indiferenciado. Es decir, abarca toda forma de lesiones corporales o daño psicológico cualquiera que sea su explicación: sea que la violencia se explique en la biología del individuo, en su condición psicológica o psiquiátrica. Pero, si es así, entonces no se comprende en qué sentido la ley 20.066 constituye una forma de abordar violencias de género. Esto requiere mayor explicación.

En las ciencias sociales e históricas, la violencia de género e intrafamiliar se explica en términos de cómo las prácticas sociales, sus significados y las estructuras sociales injustas<sup>22</sup>, facilitan su comisión<sup>23</sup>. Pero, si la violencia intrafamiliar que se aborda incluye indiferenciadamente la que se explica en la biología o psicología del individuo, entonces aparece que no se aborda este fenómeno en cuanto violencia de género. En efecto, pareciera que se aborda como una cuestión del individuo agresor, sin que el contexto figure como parte de la

---

<sup>21</sup> Este es el problema del Oficio 1032 del Ministerio Público, véase cita a pie nº 13. FISCALÍA NACIONAL (2021).

<sup>22</sup> Véase aquí el importante trabajo de DEMPSEY (2009).

<sup>23</sup> Véase, entre los trabajos más importantes, los siguientes: DOBASH Y DOBASH (1978); HOWELL (1985); JOHNSON Y LEONE (2005); BENNETT (2006); JOHNSON (2006); STARK (2007); ANDERSON (2007); HESTER et al. (2010); GADD Y CORR (2018); STARK (2019).

explicación. Esto es crucial para determinar, como se acaba de ver, el alcance del tipo penal tanto en Escocia como en Chile. Cabe, entonces, preguntarse lo siguiente, ¿cuál es el propósito que se persigue al criminalizar la violencia intrafamiliar? Esta es una pregunta fundamental, porque aparece implícitamente respondida en el tipo de fenómeno que se supone regulan dichos cuerpos legales. Ciertamente, en la medida en que se considere que lo que se criminaliza es fundamentalmente el control coercitivo, como forma de violencia psicológica, entonces la legislación se compromete con una explicación específica de la violencia doméstica como forma de violencia de género. En otras palabras, la explicación viene incorporada al fenómeno que se supone es el objetivo de la ley penal. Hay muchas explicaciones para la violencia intrafamiliar. Desde la biología de quien comete el delito, sus hábitos, su estructura psicológica, factores familiares hasta explicaciones estructurales<sup>24</sup>. Sin embargo, el fenómeno del control coercitivo deriva de una perspectiva teórica particular, la cual la soporta como marco explicativo. Esta perspectiva busca la explicación de la violencia intrafamiliar, como forma de violencia de género, en las actitudes y creencias que sustentan y legitiman el uso de la violencia en las relaciones familiares, y cuyo origen son prácticas, significados y estructuras sociales injustas.

Es interesante notar que la explicación que demuestra empíricamente la existencia del control coercitivo como fenómeno, y que se postula en este trabajo adopta la legislación de Chile y Escocia, es, a grandes rasgos, la que ha sido propuesta por académicas y activistas feministas<sup>25</sup>. Las ciencias sociales y la investigación socio-histórica muestran que un tipo particular de creencia normalmente lleva a los hombres a someter y subordinar a sus parejas para controlar sus decisiones a través de la violencia. Es una creencia de superioridad, de creer que se posee un derecho legítimo<sup>26</sup> que, si bien no es una creencia válida hoy, si era un poder válido en épocas anteriores cuando era el padre, la “cabeza” de la familia, quien gobernaba las relaciones familiares. PCC considera el tipo de explicación que sostiene que las estructuras sociales injustas legitiman ciertas creencias, significados y prácticas sociales, que facilitan la ocurrencia de violencia psicológica y física. En contraste, PVF no sólo tiene dificultades para conceptualizar que es la violencia psicológica y, por ende, el control coercitivo, sino que, como no conecta el fenómeno de la violencia intrafamiliar con su contexto social, tampoco entrega criterios para delimitar correctamente cual podría ser el ámbito apropiado del derecho penal.

La tercera dificultad de PVF: individualiza la responsabilidad penal. Si las estructuras, prácticas y significados sociales desempeñan un papel explicativo de la violencia intrafamiliar, entonces la explicación no puede reducirse a las particularidades del agresor individual. La dificultad aquí, es que PVF individualiza la violencia intrafamiliar. Como PVF no conecta el fenómeno con su explicación, aparentemente le es suficiente explicaciones individualistas del fenómeno, como la apelación a la psicología<sup>27</sup> o la biología del sujeto. Estas son explicaciones que individualizan el fenómeno de la violencia de género y la violencia intrafamiliar, porque restringen las explicaciones del fenómeno de manera que desaparecen las contribuciones individuales a la generación del contexto que facilita los delitos de violencia doméstica<sup>28</sup>. PVF atribuye responsabilidad a un individuo que causa daño. Si esto se toma como el punto de partida explicativo, entonces no parece necesario vincular esas acciones individuales a un contexto más amplio de prácticas que le dan significado y cómo estos comportamientos individuales facilitan la posterior ocurrencia de violencia doméstica. Como efecto de la individualización de la responsabilidad penal, no sólo se invisibiliza el contexto social que explica la violencia intrafamiliar. Además, PVF naturaliza la violencia intrafamiliar<sup>29</sup>. En efecto, no la explica como

---

<sup>24</sup> Véase en general STARBUCK et al. (2015); GOVER et al. (2017); BUZAWA et al. (2022).

<sup>25</sup> Véase SCHNEIDER (2000), pp. 4-6.

<sup>26</sup> KIMMEL (2007).

<sup>27</sup> En este sentido puede verse el esfuerzo en construir perfiles psicológicos, como el modelo de Holtzworth-Munroe que establece criterios de anti-socialidad y desórdenes de personalidad. HOLTZWORTH-MUNROE (2000), pp. 140-143.

<sup>28</sup> Para una interpretación filosófica sobre el rol de estas contribuciones individuales a la generación del contexto que hace significativo una determinada acción humana, véase KUTZ (2000).

<sup>29</sup> Véase los interesantes estudios de Lombard que muestran como los jóvenes naturalizan las explicaciones de las acciones intencionales basándose en explicaciones biológicas de la naturaleza humana, véase LOMBARD (2015).

una forma de violencia de género, cuya base explicativa son las estructuras sociales injustas, sino que considera únicamente los estados mentales subjetivos del individuo<sup>30</sup>.

### 3. La perspectiva del control coercitivo (PCC) y la comprensión de la violencia psicológica

En contraste con PVF, PCC no tiene ninguna de estas dificultades. Primero, PCC interpreta la violencia psicológica como control coercitivo. Desde el punto de vista de PCC, el control coercitivo es una de las formas más importantes y frecuentes de “violencia psicológica”. En otras palabras, la violencia psicológica es el género y el control coercitivo la especie. Ahora podemos profundizar en que es el control coercitivo y sus características como forma de violencia. Quien más ha trabajado este fenómeno, estudiándolo y atendiendo a sus víctimas, es el ya retirado profesor, investigador y practicante Evan Stark. Stark define el control coercitivo como una forma de comportamiento personalizado y genderizado que se extiende en el tiempo y el espacio social, mediante el cual los hombres *“despliegan control coercitivo para asegurar privilegios que implican el uso del tiempo, el control sobre los recursos materiales, el acceso al sexo y al servicio personal... el principal medio utilizado para establecer el control es la microrregulación de las conductas cotidianas asociadas con roles femeninos estereotipados”*<sup>31</sup>. En la medida en que se entiende que las legislaciones de Escocia y Chile criminalizan el control coercitivo, resaltan la violencia psicológica como algo que es igualmente importante a la violencia física. Esto es importante, porque relevan una forma de violencia intrafamiliar que, bajo PVF, pasa desapercibida, tanto desde el punto de vista de las reflexiones teóricas de la literatura jurídico-penal, de la identificación de las necesidades de capacitación del personal del sistema de justicia y el tipo de recursos que deben ser invertidos para que la respuesta penal sea eficaz<sup>32</sup>.

PCC no sólo resalta la importancia del control coercitivo, sino que también ofrece criterios para identificar tanto el “medio” como el “daño” de esta forma de violencia. El daño, según ésta concepción, no consiste principalmente en un daño causado a la salud del individuo o a su integridad corporal. Desde luego que estos daños son importantes, pero lo son en la medida en que restringen o eliminan la libertad de decisión de la víctima. Esto es, en la medida que aparecen como parte de las estrategias del control coercitivo<sup>33</sup>. No obstante, hay otros daños que deben ser reconocidos. La depresión, el trastorno de estrés postraumático y otros daños a la salud mental son efectos comunes<sup>34</sup>. El control coercitivo también disminuye severamente la autoestima de la víctima, altera su inserción laboral y, una vez insertada, dificulta el mantenimiento de un empleo; también afecta las relaciones íntimas de la víctima, con su familia, sus hijos/as y sus amigos/as. Ahora bien, desde el punto de vista del bien jurídico protegido, y entendido el control coercitivo en el marco de los delitos contra la libertad, el daño central que causa es la privación de la capacidad de decisión: priva a la persona de ser el origen de sus razones para la acción, al devaluar su propio sentido y experiencia de lo que significa tomar decisiones habituales sin interferencias externas<sup>35</sup>. El control coercitivo no sólo subordina a la víctima al poder social del agresor. Correlativamente, este aumenta ilegítimamente su poder porque, una vez que logra el control de la víctima, puede gobernar sus decisiones y sus interacciones sociales en diversas áreas relevantes para su plan de vida.

PCC también proporciona criterios para identificar la conducta que constituye violencia psicológica, es decir, el “medio” de la violencia. El “medio” de la violencia psicológica aparece

---

<sup>30</sup> Adicionalmente, como he argumentado en otro lugar, se releva a la comunidad política de su responsabilidad política por la violencia intrafamiliar. Después de todo, el problema reside en el individuo, y no en las prácticas sociales que legitiman y autorizan las creencias que favorecen dicha violencia. Véase FERNÁNDEZ (2024).

<sup>31</sup> STARK (2007), p. 5.

<sup>32</sup> La respuesta penal si bien parece necesaria, al menos para los casos más graves de violencia, es insuficiente. Se requiere, además, diversificar el tipo de pena y el proceso penal (fortaleciendo el rol de la víctima), incluyendo otras respuestas, posiblemente más cercanas al derecho de familia.

<sup>33</sup> Véase en profundidad STARK (2007), pp. 228-288.

<sup>34</sup> BUZAWA et al. (2022), pp. 78-95; LOHMANN et al. (2023).

<sup>35</sup> TADROS (2005), pp. 127-129.

recogido en la legislación de Escocia, desde luego, en la medida que se entienda que lo que se criminaliza es el control coercitivo. Entendida la ley de Escocia de esta manera, para la tipicidad del comportamiento se requiere que este se dirija contra la víctima o bien un hijo u otra persona, y, esto es lo fundamental, que dicho comportamiento sea *violento, amenazante o intimidatorio*. Es decir, se considera definitorio de la violencia intrafamiliar no sólo el uso de violencia física, sino también la realización de actos que constituyen amenazas o intimidación<sup>36</sup>. Poner atención a estas últimas formas de comportamiento es la clave para interpretar la violencia psicológica. En efecto, aparece que la violencia es ejercida, más que contra la psique, contra lo que es una de las capacidades básicas y más características de los seres humanos: la capacidad para decidir y elegir<sup>37</sup>. Esta capacidad puede entenderse de varias maneras<sup>38</sup>, pero lo relevante es que amenazar e intimidar son conductas dirigidas contra una persona que razona y toma decisiones con el fin de someterla y controlarla, sustituyendo su propia voluntad, su capacidad de humanidad, por la de quien formula la amenaza/intimidación. A medida que el control coercitivo se extiende en el tiempo<sup>39</sup>, la capacidad de la víctima para tomar decisiones autónomas es gradualmente neutralizada y queda subordinada al poder del agresor. En consecuencia, los criterios del “medio” y “daño” aplicados al control coercitivo, permiten precisar qué es lo que la legislación penal criminaliza, disminuyendo las ambigüedades y reduciendo los problemas de interpretación. En la medida que en Chile se considere que los términos utilizados por el legislador en el art. 14 de la ley 20.066 hacen referencia al control coercitivo, según PCC, el desafío que representa la criminalización de la violencia psicológica es ciertamente menos complejo y problemático que si se adopta PVF.

Segundo, PCC favorece una interpretación restrictiva de la violencia intrafamiliar criminal. La razón es que, para PCC, el derecho penal es apropiado en la medida que el objetivo sea aquellos casos de violencia intrafamiliar que se explican en el contexto social. De esto se sigue que no todos los daños a la salud o a la integridad corporal deben considerarse típicos según las leyes sobre violencia intrafamiliar<sup>40</sup>. En efecto, en principio, sólo aquellos casos de violencia física y psicológica que constituyen control coercitivo merecen ser criminalizados de acuerdo a estos cuerpos legales especiales. Esta tesis, que se sustenta en interpretar la violencia psicológica como control coercitivo, puede resultar controversial. Es controversial porque excluye casos que podrían parecer casos obvios de violencia intrafamiliar criminal. No obstante, para PCC, los actos aislados de violencia o aquellos que no constituyen control coercitivo quedarían fuera del alcance de la justicia penal, al menos fuera del alcance de la legislación sobre violencia intrafamiliar. El derecho penal es visto por PCC como una herramienta esencialmente limitada, utilizable para los casos más graves de control coercitivo<sup>41</sup>, lo que eventualmente podría empoderar a otras áreas

---

<sup>36</sup> Por el lado de los efectos, la legislación en Escocia requiere, además, que el ejercicio de violencia psicológica tenga dentro de sus propósitos (i) hacer a la víctima dependiente o subordinada al agresor, (ii) aislarla de amigos, familiares u otras fuentes de apoyo, (iii) controlar, regular o monitorear su actividad diaria (iv) privar o restringir su libertad de movimiento, (v) asustar, humillar, degradar o castigar.

<sup>37</sup> El foco en la pérdida o restricción de la libertad es importante para apreciar qué es lo que la violencia psicológica socava, lo que conecta con la discusión sobre el bien jurídico protegido en los delitos de amenazas. Tanto en Chile como en la doctrina en España dos son las posiciones. Una posición lo concibe como un atentado contra la seguridad de la persona (entendido como la posibilidad de afectación de la integridad corporal o salud), una segunda posición lo concibe como un atentado contra la autonomía personal. Véase una reciente discusión sobre el delito de amenazas y el bien jurídico protegido en MALDONADO (2018), pp. 2-4. Lo importante es retener la idea que las amenazas y coacciones disminuyen y privan de la capacidad de actuar y decidir, precisamente lo que ocurre tratándose del control coercitivo. Para una perspectiva sobre la coacción que pone el acento en como estos medios se usan “*para limitar, inhabilitar, dañar o socavar la capacidad de actuar de un agente*”, véase ANDERSON (2010), p. 6.

<sup>38</sup> Siguiendo a Kant, podría pensarse que tratar a otro como “instrumento” está de alguna manera implicado en la violencia psicológica. En la literatura especializada sobre Kant, no hay una respuesta completamente uniforme a que significa tratar a otro/a como instrumento. No obstante, hay algunos casos en los cuales parece haber consenso al respecto. Aquellos casos en que se sustituye la voluntad de la otra persona, sus motivos morales y su capacidad de decisión, mediante amenaza o intimidación, son claros casos en que no se trata al otro/a como persona autónoma. Al respecto véase KERSTEIN (2013); de manera semejante véase AUDI (2009) pp. 140-142.

<sup>39</sup> Esta es la exigencia de habitualidad que previene el art. 14 de la ley 20.066, y que en Escocia aparece recogida en la exigencia que exista un “curso de conducta”.

<sup>40</sup> Lo que no significa que no sean punibles a otro título. La misma regla opera en Escocia, según las secciones 8(1) y 8(2) Domestic Abuse (Scotland) Act, de 2018.

<sup>41</sup> Véase al respecto, CARNEVALI (2008).

del derecho como formas apropiadas de abordar la violencia en la familia. Esto no significa despenalizar la violencia intrafamiliar, sino más bien autorizar otras formas de intervención distintas al derecho penal, en un ámbito especialmente sensible a los derechos fundamentales.

Tercero, PCC no individualiza ni la violencia de género ni la violencia intrafamiliar, la cual, debe ser entendida como una de sus instancias más relevantes<sup>42</sup>. Por el contrario, PCC explica la violencia intrafamiliar en un contexto más amplio de prácticas y significados sociales discriminatorios contra las mujeres. Si lo que explica la violencia psicológica son las actitudes intencionales de quienes buscan incrementar su poder social en detrimento de la víctima, entonces atender a los estados intencionales del agresor es, si bien necesario, insuficiente. El significado de las actitudes intencionales no es algo que se logra en soledad. Comprender el significado de las actitudes intencionales requiere comprender el contexto de las prácticas sociales<sup>43</sup> que las facilitan y apoyan: el contexto en el cual éstas tienen sentido como herramientas de control y poder. Así, la explicación va más allá de la psicología de un individuo aislado. Aquí aparece un problema en el que no es posible extenderse, porque quien comete el delito no sólo es considerado responsable por su propio comportamiento. En efecto, el sujeto es culpable no sólo por la forma en que aumenta su poder en detrimento de la víctima, sino también porque su comportamiento contribuye a reforzar el contexto que facilita la violencia<sup>44</sup>. Finalmente, no hay una individualización de la responsabilidad penal: la criminalización del control coercitivo implica considerar el contexto que explica la violencia intrafamiliar, no se la invisibiliza, tampoco la naturaliza.

Por último, es necesario remarcar que “control coercitivo” es una forma de violencia. Como se dijo anteriormente, la violencia psicológica es el género y el control coercitivo la especie. Designar al control coercitivo como una forma de violencia es importante por dos razones. La primera razón está vinculada con el uso “político” del término “violencia”. Como han argumentado recientemente Frazer y Hutchins, desde un punto de vista político, el término “violencia” se ha utilizado estratégicamente para resaltar la importancia de la violencia de género<sup>45</sup>. Este uso ha influido en el surgimiento de varios tratados internacionales y políticas públicas, destacando que la violencia de género y la violencia intrafamiliar son cuestiones públicas, no privadas. La cuestión sobre el estatus penal y público, en oposición a no-criminal y privado, de la violencia intrafamiliar, ha sido un debate que, por décadas, impidió su criminalización: esta es una de las razones por las que la criminalización es un fenómeno reciente. No obstante, el uso “político” de la expresión “violencia” fue estratégico en relevar su importancia y mostrar la necesidad de criminalizar algunas de sus manifestaciones más graves. También reafirma que sólo el Estado puede recurrir a la violencia. En la época anterior al nacimiento del Estado moderno, era la familia, representada por la “cabeza” de familia, quien podía ejercer violencia legítimamente al interior de la familia. La criminalización de la violencia doméstica, y, el escrutinio público que representa, reafirma que sólo el Estado es el único titular del poder público<sup>46</sup>.

La segunda razón está vinculada con el uso “penal” del término “violencia”. Calificar un hecho como violento también es importante porque multiplica el abanico de estrategias a disposición de las partes durante el proceso penal. Designar el control coercitivo como una forma de violencia, puede eventualmente facilitar el uso de ciertas argumentaciones por parte de la

---

<sup>42</sup> Así interpretan la violencia intrafamiliar CASAS Y VARGAS (2011), p. 135; también RAMÍREZ (2017), p. 278.

<sup>43</sup> Véase BRANDOM (1994); KUKLA Y LANCE (2009).

<sup>44</sup> Esto, cabe notar, genera un problema constitucional. En la medida que se considere que el principio de personalidad tiene rango constitucional, este parece transgredido porque la persona no es culpable únicamente por su “hecho propio”, sino por su contribución a la creación de un contexto social que favorece la violencia intrafamiliar. Ahora bien, podría argumentarse, para salvar este problema, que los delitos de violencia intrafamiliar son una forma legítima de criminalización. Después de todo, el sujeto no es hecho *únicamente* responsable por como su conducta contribuye a un contexto social, sino porque esta implica un uso de violencia que sí está dentro de su control.

<sup>45</sup> FRAZER Y HUTCHINGS (2020). Sally Merry Engle describe una de estas formas de lucha política en un libro reciente. La autora describe como organizaciones feministas luchan por incorporar violencias de género en la oficina de estadísticas de las UN, véase ENGLE (2016).

<sup>46</sup> Adicionalmente, el Estado aparece, por un lado, comprometido con los temas centrales para la vida de las personas, a saber, el control público de la violencia, y, por otro, legitimado, porque el derecho penal parece legítimo precisamente allí donde se producen los tipos de daño más importantes e intolerables para la coexistencia humana pacífica.

víctima de violencia intrafamiliar quien, a veces, no tiene más alternativa que reaccionar lesionando o matando al agresor<sup>47</sup>. Ya sean argumentaciones que puedan dar lugar a justificaciones o exculpaciones o, eventualmente, a atenuaciones de la pena, entender que la respuesta de la víctima está motivada por la violencia, proporciona una perspectiva diferente que si se entiende que la reacción no se motiva por dicho tipo de actos. En esto, pareciera que la legislación de Chile genera menos inconsistencias interpretativas en comparación a Escocia. En Escocia se ha justificado el uso de la expresión “abuso” como una forma de reconocer la amplitud de las clases de comportamiento que pueden ocurrir como violencia intrafamiliar. Si bien eso puede parecer acertado, presenta dos problemas<sup>48</sup>. Primero, dificulta las argumentaciones de las víctimas, porque parece más difícil justificar o exculpar conductas que representan reacciones a eventos de abuso que si se conciben como eventos de violencia. Segundo, desdibuja los propios términos empleados por el legislador para definir el control coercitivo. En efecto, en Escocia la violencia psicológica es típica en la medida que se utilice violencia física, intimidación o amenaza. Pero, si el nombre de la legislación se refiere a casos de “abuso”, eso introduce dudas sobre cómo interpretar el significado de la “violencia física, intimidación o amenaza”, términos que, como vimos, parecen ser definitorios de la violencia psicológica. Esto, si bien queda abierto en Chile, en la medida que se considere que lo que se criminaliza es el control coercitivo, es una dificultad que no necesariamente se produce.

## Conclusiones

Este trabajo ha sostenido que el delito de violencia psicológica intrafamiliar previsto y sancionado en el art. 14 de la ley 20.066 debe ser interpretado como el ejercicio de control coercitivo. Para llegar a dicha conclusión, se ha argumentado que la violencia psicológica intrafamiliar no debe ser entendida dentro del marco de los delitos de lesiones corporales, sino dentro del marco de los delitos contra la libertad. Enmarcar las leyes sobre violencia psicológica intrafamiliar como delitos contra la libertad es crucial, no sólo para determinar el bien jurídico protegido, y, por ende, demarcar qué conductas son típicas, sino también para reconocer cual es el tipo de fenómeno que la legislación pretende abordar. Se ha argumentado que la violencia intrafamiliar típica se explica, fundamentalmente, como lo sugieren múltiples estudios de las ciencias sociales e históricas, en términos de la contribución de prácticas, estructuras y significados sociales que legitiman la violencia. La violencia intrafamiliar psicológica no es reducible a la violencia física ni explicable exclusivamente en términos de las actitudes intencionales de un individuo aislado. Como se ha visto, PCC no sólo indica el área adecuada para la intervención del derecho penal, sino que también sugiere sus límites: si la violencia intrafamiliar se origina en estructuras sociales injustas, entonces sólo dicha violencia puede considerarse justificadamente criminal. En suma, hay buenas razones que justifican la adopción de PCC por sobre PVF.

## BIBLIOGRAFÍA CITADA

ANDERSON, KRISTIN (2007): “Who gets out Gender as Structure and the Dissolution of Violent Heterosexual Relationships”, en: *Gender and Society* (Vol. 21, Nº 2), pp. 173-201.

ANDERSON, SCOTT (2010): “The Enforcement Approach to Coercion”, en: *Journal of Ethics and Social Philosophy* (Vol. 5, Nº 1), pp. 1-31.

---

<sup>47</sup> Véase GALOOB Y SHELEY (2021).

<sup>48</sup> Un problema adicional es que, potencialmente, incrementa el dominio de casos que eventualmente pueden quedar dentro de la jurisdicción penal. Es decir, en la medida que no se recurre a la expresión “violencia” para la definición de aquello que es criminal, ello podría reducir el alcance de la respuesta de los tribunales de familia, y no aclara como podrían ambas jurisdicciones diferenciarse. No obstante, parece positivo que esta concepción permite, en principio, una amplia activación de diferentes servicios sociales. No obstante, estos podrían activarse sea o no el evento constitutivo de delito.

- ARENDR, HANNA (1970): *On Violence* (San Diego, A Harvest/HBJ Book).
- DOBASH, EMERSON Y DOBASH, RUSSELL (1979): *Violence Against Wives. A Case Against Patriarchy* (New York, The Free Press).
- AUDI, ROBERT (2009): "On the Meaning and Justification of Violence", en: Bufacchi, Vittorio (Ed.), *Violence: A Philosophical Anthology* (Basingstoke, Palgrave MacMillan), pp. 136-167.
- BENNETT, JUDITH (2006): *History Matters. Patriarchy and the Challenge of Feminism* (Philadelphia, Pennsylvania University Press).
- BEROFKY, BERNARD (1995): *Liberation from the Self. A Theory of Personal Autonomy* (Cambridge, Cambridge University Press).
- BETTINSON, VANESSA (2020): "A Comparative Evaluation of Offences: Criminalising Abusive Behaviour in England, Wales, Scotland, Ireland and Tasmania", en: McMahon, Marilyn y McGorrery, Paul (Eds.), *Criminalising Coercive Control. Family Violence and the Criminal Law* (Springer, Singapore), pp. 197-218.
- BRANDOM, ROBERT (1994): *Making It Explicit. Reasoning, Representing, and Discursive Commitment* (Cambridge Mass., Harvard University Press).
- BUFACCHI, VITTORIO (2007): *Violence and Social Justice* (Basingstoke, Palgrave MacMillan).
- BUZAWA, EVE; BUZAWA, CARL; HART, BARBARA Y STARK, EVAN (2022): *Responding to Domestic Violence The Integration of Criminal Justice and Human Services* (Los Angeles, Sage).
- CARNEVALI, RAÚL (2008): "Derecho penal como ultima ratio. Hacia una política criminal racional", en: *Ius et Praxis* (Vol. 14, Nº 1), pp. 13-48.
- CASAS BECERRA, LIDIA Y VARGAS PAVES, MACARENA (2011): "La respuesta estatal a la violencia intrafamiliar", en: *Revista de Derecho* (Vol. 24, Nº 1), pp. 133-151.
- CARABINEROS DE CHILE (2015): "Violencia Intrafamiliar, Femicidio, Protocolo de Femicidio y Parte Tipo Violencia Intrafamiliar, CIRCULAR 1174, Carabineros de Chile, Dirección Nacional de Orden y Seguridad". Disponible en: [https://www.carabineros.cl/transparencia/Circulares/CIRCULAR\\_1774\\_28012015.pdf](https://www.carabineros.cl/transparencia/Circulares/CIRCULAR_1774_28012015.pdf) [visitado el 9 de Julio de 2024].
- CRUZ, PETER DE (1999): *Comparative Law for a Changing World*, 2ª edición (London, Cavendish Publishing).
- DEMPSEY, MICHELLE MADDEN (2009): *Prosecuting Domestic Violence: A Philosophical Analysis* (Oxford, Oxford University Press).
- ENGLE MERRY, SALLY (2016): *Seductions of Quantification. Measuring Human Rights, Gender Violence, and Sex Trafficking* (Chicago, University of Chicago Press).
- FERGUSON, PAMELA Y MCDIARMID, CLAIRE (2014). *Scots Criminal Law. A Critical Analysis* (Glasgow, Edinburgh University Press).
- FERNÁNDEZ RUIZ, JOSÉ MANUEL (2019): "La Ley de Violencia Intrafamiliar, el bien jurídico protegido y el patriarcado: un estudio preliminar", en: *Política Criminal* (Vol. 14, Nº 28), pp. 492-519
- FERNÁNDEZ RUIZ, JOSÉ MANUEL (2022): "Conceptualizando la violencia y la violencia física: un análisis comparado de las legislaciones de Perú y Chile", en: *Derecho PUCP* (Vol. 88), pp. 9-40.
- FERNÁNDEZ RUIZ, JOSÉ MANUEL (2024): "The Criminalisation of Intrafamilial Violence: a Historical and Political Exploration", en: *Criminal Law and Philosophy* (*forthcoming* 2024).
- FISCALÍA NACIONAL (2010): "Instrucción General que imparte criterios de actuación en delitos cometidos en contexto de violencia intrafamiliar", OFICIO 111, Fiscalía Nacional. Disponible en:

<http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/archivo?id=587&pid=50&tid=1> [visitado el 9 de Julio de 2024].

FISCALÍA NACIONAL (2014): “Instrucción General que imparte criterios de actuación en delitos cometidos en contexto de violencia intrafamiliar”, OFICIO 792, Fiscalía Nacional. Disponible en: <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/instructivos/index.do?d1=50> [visitado el 9 de Julio de 2024].

FISCALÍA NACIONAL (2021): “Instrucción general que imparte criterios de actuación en delitos de violencia de género y violencia intrafamiliar”, OFICIO 1032, Fiscalía Nacional. Disponible en: [http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/instructivos/pdf/FN\\_1032\\_2021\\_Instruccion\\_general\\_delit\\_os\\_violencia\\_genero\\_VIF.pdf](http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/instructivos/pdf/FN_1032_2021_Instruccion_general_delit_os_violencia_genero_VIF.pdf) [visitado el 9 de Julio de 2024].

FRAZER, ELIZABETH Y HUTCHINGS, KIMBERLY (2020): “The feminist politics of naming violence”, en: *Feminist Theory* (Vol. 21, Nº 2), pp. 199-216.

GADD DAVID Y CORR MARY-LOUISE (2018): “On the limits of typologies. Understanding young men’s use of violence in intimate relationships”, en: Lombard, Nancy (Ed.), *The Routledge Handbook of Gender and Violence* (Abington, Routledge), pp. 41-52.

GALOOB, STEPHEN Y SHELEY, ERIN (2021): “Reconceiving Coercion-Based Criminal Defenses”, en: *Journal of Criminal Law and Criminology* (Vol. 112, Nº 2), pp. 265-328.

GANE, CHRISTOPHER; STODDART, CHARLES Y CHALMERS, JAMES (2009): *A Casebook on Scottish Criminal Law* (Thomson Reuters, Scotland).

GARRIDO MONTT, MARIO (2010): *Derecho Penal. Parte Especial* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

GOVER, ANGELA; RICHARDS, TARA Y PATTERSON, MARIA (2017): “Explaining Violence Against Women Within the Context of Intimate Partner Violence”, en: Renzetti, Claire; Edleson, Jeffrey y Kennedy, Raquel (Eds.), *Sourcebook on Violence Against Women* (Thousand Oaks, Sage), pp. 31-56.

HERRING, JONATHAN (2013): *Criminal Law. Text, Cases and Materials* (Oxford, Oxford University Press).

HESTER, MARIANNE; FAHMY, ELDIN Y DONOVAN, CATHERINE (2010): “Feminist epistemology and the politics of method: Surveying same sex domestic violence”, en: *International Journal of Social Research Methodology* (Vol. 13, Nº 3), pp. 251-263.

HOLTZWORTH-MUNROE, AMY (2000): “Typology of Men Who Are Violent Toward Their Female Partners: Making Sense of the Heterogeneity in Husband Violence”, en: *Current Directions in Psychological Science* (Vol. 9, Nº 4), pp. 140-143.

HOUSTON, CLAIRE (2014): “How Feminist Theory Became (Criminal) Law: Tracing the Path to Mandatory Criminal Intervention in Domestic Violence Cases”, en: *Michigan Journal of Gender and Law* (Vol. 21, Nº 2), pp. 217-272.

HOWELL, MARTHA (1986): *Women, Production and Patriarchy in Late Medieval Cities* (Chicago, The University of Chicago Press).

JENEY, PETRA; COTRONEO, CLARA; DIZDAREVIC, IGOR; CUCU, VIRGIL-IVAN; KRAMER, TOMASZ; RAMÍREZ-CÁRDENAS DÍAZ, JUAN DIEGO Y RIBEIRO OERTEL, ROBERTA (2020): “Violence against women. “Psychological violence and coercive control”. Disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2020/650336/IPOL\\_STU\(2020\)650336\\_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2020/650336/IPOL_STU(2020)650336_EN.pdf) [visitado el 15 de noviembre de 2023].

JOHNSON, MICHAEL Y LEONE, JANEL (2005): “The differential effects of intimate terrorism and situational couple violence”, en: *Journal of Family Issues* (Vol. 26, Nº 3), pp. 322-349.

JOHNSON, Michael (2006): “Conflict and Control - Gender Symmetry and Asymmetry in Domestic Violence”, en: *Violence Against Women* (Vol. 12, Nº 11), pp. 1003-1018.

KERSTEIN, SAMUEL (2013): *How to Treat Persons* (Oxford, Oxford University Press).

- KIM, JAEGWON (2005): *Physicalism or Something Near Enough* (Princeton, Princeton University Press).
- KIMMEL, MICHAEL (2007): "Contextualizing Men's Violence: the Personal Meets the Political", en: O'Toole, Laura; Schiffman, Jessica y Kiter Edwards, Margie (Eds.), *Gender Violence: Interdisciplinary Perspectives* (New York, NYU Press), pp. 99-110.
- KUKLA, REBECCA Y LANCE, MARK (2009): *Yo! and Lo! The Pragmatic Topography of the Space of Reasons* (Cambridge Mass., Harvard University Press).
- KUTZ, CHRISTOPHER (2000): *Complicity. Ethics and Law for a Collective Age* (Cambridge, Cambridge University Press).
- LOHMANN, SUSANNE; COWLISHAW, SEAN; NEY, LUKE; O'DONNELL, MEAGHAN Y FELMINGHAM, KIM (2023): "The Trauma and Mental Health Impacts of Coercive Control: A Systematic Review and Meta-Analysis", en: *Trauma, Violence and Abuse* (Vol. 25, Nº 1), pp. 630-647.
- LOMBARD, NANCY (2015): *Young People's Understandings of Men's Violence Against Women* (Ashgate, Surrey).
- MALDONADO, FRANCISCO (2018): "Amenazas y coacciones en el Derecho Penal Chileno", en: *Política Criminal* (Vol. 13), pp. 1-41.
- MATUS ACUÑA, JEAN PIERRE Y RAMÍREZ GUZMÁN, MARÍA CECILIA (2018): *Manual de Derecho Penal. Parte Especial* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- MCMAHON, MARILYN Y MCGORRERY, PAUL (2020): "Criminalising Coercive Control: An Introduction", en: McMahon, Marilyn y McGorrery, Paul (Eds.), *Criminalising Coercive Control. Family Violence and the Criminal Law* (Springer, Singapore), pp. 3-32.
- MONTERO, BARBARA GAIL (2009): "What is the Physical?", en: Beckermann, Ansgar; McLaughlin, Brian y Walter, Sven (Eds.), *The Oxford Handbook of Philosophy of Mind* (Oxford, Oxford University Press), pp. 173-189.
- ORMEROD, DAVID (Coord.) (2013): *Blackstone's Criminal Practice* (Oxford, Oxford University Press).
- ÖRÜCÜ, ESIN (2004): *The Enigma of Comparative Law. Variations on a Theme for the Twenty-first Century* (Dordrecht, Springer).
- POLÁK, MICHAL Y MARVA, TOMÁS (2018): "Neural Correlates of Consciousness Meet the Theory of Identity", en: *Frontiers in Psychology* (Vol. 9), pp. 1-13.
- RAMÍREZ, MARÍA CECILIA (2017): "Delitos de parricidio-parricidio-feticidio y la ley de Violencia Intrafamiliar", en: Maldonado, Francisco (Ed.) *Reformas Penales* (Santiago, Ediciones DER), pp. 275-292.
- RETTIG, MAURICIO (2022): "Delitos contra la salud individual y contra la integridad moral", en: Collao, Luis (Dir.), *Derecho Penal Parte Especial* (Valencia, Tirant lo Blanch), volumen 1, pp. 196-360.
- SCHEECHLER CORONA, CHRISTIAN (2012): "El Cónyuge y el Conviviente en el Código Penal Chileno: Perspectivas de un Tratamiento (Dispar) desde la ley de Violencia Intrafamiliar", en: *Doctrina y Jurisprudencia Penal* (Vol. 3, Nº 11), pp. 25-46.
- SCHNEIDER, ELIZABETH (2000): *Battered Women and Feminist Lawmaking* (New Haven, Yale University Press).
- SIEMS, MATTHIAS (2018): *Comparative Law, 2ª edición* (Cambridge, Cambridge University Press).
- SIMESTER, ANDREW PERRY; SPENCER, JOHN R.; STARK, FINDLAY; SULLIVAN, G.R. Y VIRGO, GRAHAM (2016): *Simester and Sullivan's Criminal Law. Theory and Doctrine, 6ª edición* (Oxford and Portland, Hart Publishing).

SMART, J.J.C. (2007): "The Mind/Brain Identity Theory", en: Stanford Encyclopedia of Philosophy. Disponible en <https://plato.stanford.edu/entries/mind-identity/> [visitado el 24 de octubre de 2023].

STARBUCK, GENE; SAUCIER LUNDY, KAREN (2015): Families in Context. Sociological Perspectives, 3ª edición (Abington, Routledge).

STARK, EVAN (2007): Coercive control: How men entrap women in personal life (Oxford, Oxford University Press).

STARK, EVAN (2019): "Do Violent Acts Equal Abuse?", en: Sex Roles (Vol. 25, Nº 1), pp. 201-211.

TADROS, VICTOR (2005): "The Distinctiveness of Domestic Abuse: A Freedom-Based Account", en: Duff, R.A. y Green, Stuart (Eds.), Defining Crimes. Essays on the Special Part of the Criminal Law (Oxford, Oxford University Press), pp. 119-143.

VOROBJ, MARK (2016): The Concept of Violence (New York, Routledge).

VILLEGAS, MYRNA (2012): "El delito de maltrato habitual en la Ley N° 20.066 a la luz del derecho comparado", en: Política Criminal (Vol. 7), pp. 276-317.

WALDRON, JEREMY (2005): "Moral Autonomy and Personal Autonomy", en: Christman, Mathew (Ed.), Autonomy and the Challenges to Liberalism (Cambridge, Cambridge University Press), pp. 307-329.

WEEZEL, ALEX VAN (2008): "Lesiones y Violencia Intrafamiliar", en: Revista Chilena de Derecho (Vol. 35, Nº 2), pp. 223-259.

#### NORMAS JURÍDICAS CITADAS

Ley N° 20.066, Establece Ley de Violencia Intrafamiliar. Diario Oficial, 7 de octubre de 2005.

Domestic Abuse (Scotland) Act. 2018.